



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Incorpórese a la Ley N° 955 de Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica el artículo 6°bis que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6° bis.- La Autoridad de Aplicación establecerá el monto de pago de asignaciones de peculio a pacientes psiquiátricos de Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica, el cual no podrá ser inferior a la treintava parte del Salario Mínimo, Vital y Móvil por día de concurrencia.”

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

La Ley N° 955 establece el marco normativo de los Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica dentro de la Red de Salud Mental para la implementación de políticas de atención ambulatoria, de reinserción y rehabilitación de las personas en tratamiento de Salud Mental de acuerdo a las pautas de la Ley N° 448 sobre la materia.

La labor desarrollada en Talleres Protegidos tiene como objetivo la reinserción psicológica, social y laboral de las personas con padecimientos psíquicos a través del desarrollo de capacidades útiles articulando las acciones terapéuticas con la producción de bienes de consumo, a través del aprendizaje de diferentes oficios.

El trabajo es una herramienta fundamental y terapéutica en el tratamiento de pacientes psiquiátricos, según los principios de la Ley Nacional de Salud Mental (Ley N° 26.657) y la Ley de Salud Mental de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 448). Ambas normativas se promueven la integración social y comunitaria de la persona con padecimiento mental, entendiendo el trabajo no solo como una actividad, sino como un derecho humano y un pilar de la rehabilitación.

En efecto, dentro de los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley Nacional de Salud Mental (Ley N° 26.657) se determina el derecho de las personas con padecimiento mental a *“no ser sometido a trabajos forzados”,* así como a *“recibir una justa compensación por su tarea en caso de participar de actividades encuadradas como laborterapia o trabajos comunitarios, que impliquen producción de objetos, obras o servicios que luego sean comercializados”.*

Por su parte, la Ley N° 448 establece dentro de sus principios el reconocimiento de la salud mental como un proceso determinado histórica y culturalmente en la sociedad, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social, y *está vinculada a la concreción de los derechos al trabajo,* al bienestar, a la vivienda, a la seguridad social, a la educación, a la cultura, a la capacitación y a un medio ambiente saludable. Y en cuanto a los derechos de los pacientes garantiza la rehabilitación y la reinserción familiar, laboral y comunitaria.

Dentro del marco descripto, los pacientes que participan de las actividades de Talleres Protegidos lo realizan siempre a partir de la prescripción de su médico tratante, y participan en la producción de bienes de consumo que luego son utilizados por efectores de salud como barbijos y camisolines por dar un ejemplo. Lo cual si bien no constituye una comercialización de los bienes producidos por los pacientes, no deja de constituir una contribución sobre las necesidades de insumos que el GCABA consume en su gestión diaria.

En tanto las actividades desarrolladas en Talleres Protegidos representan una función por un lado terapéutica, pero a su vez no deja de ser una actividad productora de



bienes de consumo, existe desde el año 1977 un régimen de peculio para los pacientes operarios de los talleres de salud mental.

El Régimen de pago de asignaciones de peculio a pacientes psiquiátrico de Talleres Protegidos que funciona hasta la actualidad se estableció a través del Decreto N° 388/1998 en donde determinó un sistema de liquidación mensual de pago de acuerdo a la cantidad de asistencia diaria y desempeño del paciente, estableciendo un monto por día de concurrencia.

En ese momento se estableció un valor por día de concurrencia de \$ 8 para la categoría A y de \$ 12 para la categoría B. Si se tiene en cuenta que dichos valores se establecieron durante la vigencia de la Ley de Convertibilidad, se puede apreciar con facilidad como se ha desvirtuado la finalidad del instituto del peculio a través del paso del tiempo. Dichos montos se han ido actualizando a través de sucesivos decretos y resoluciones que a través de los años aumentaron las cifras, aunque sin establecer un criterio objetivo más o menos explícito.

El propósito del presente proyecto de ley busca recuperar el valor del peculio de acuerdo a la finalidad que el mismo debe perseguir, y establecer un criterio objetivo que permita determinar la actualización del mismo. Todo ello con la finalidad de tornar efectivo los principios y derechos establecidos en la Ley Nacional de Salud Mental, en la Ley de Salud Mental de la Ciudad, y en definitiva en la Constitución local, Nacional y los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

El valor que debe tener el peculio tiene que guardar una relación justa con la realización de tareas de producción de bienes de consumo, y al mismo tiempo un incentivo para el paciente que le permita la reinserción social y laboral, a través de actividades terapéuticas que producen un valor y que son reutilizados dentro del GCABA.

En conclusión, el trabajo para pacientes psiquiátricos es mucho más que una actividad, es un derecho, una herramienta terapéutica y un catalizador de la recuperación. Por lo tanto debe garantizarse que la persona con padecimiento mental sea tratada con dignidad, fomentando su autonomía y empoderamiento a través de la inclusión laboral, lo cual es fundamental para una vida plena fuera del ámbito de internación.

Por las razones expuestas, solicitamos el acompañamiento del presente proyecto de Ley.